

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00637/INFOEM/AD/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente **SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folio 00001/DIFEM/AD/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º (sexto), fracciones I, III, V y 8º (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C.Titular de la Sistema Municipal DIF Estado de México, el expediente completo (en copias simples, si es posible) del Ciudadano [REDACTED] quien realizo el tramite correspondiente para la obtención de la credencial nacional de discapacidad." (Sic)

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Modalidad de Entrega: A través del SARCOEM.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, no se advierte respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por parte del **SUJETO OBLIGADO** como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00001/DIFEM/AD/2018

No.	Evento	Fecha y hora de registro	Entidad responsable del evento	Acción pendiente y comentario
1	Análisis de la Solicitud	29/01/2018 10:27:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2018 16:49:01		<u>Interposición de Recurso de Revisión</u>
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2018 16:49:01		Turno a Comisionado Ponente

III. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SARCOEM y se le asignó el número de expediente 00637/INFOEM/AD/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No contestación por parte del sujeto obligado una solicitud de acceso a datos personales." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"El día 29 de enero del presente año, envíe una solicitud de acceso a datos personales, la cual se describe de manera integra: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), fracciones I, III, V y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C. Titular de la Sistema Municipal DIF Estado de México, el expediente completo (en copias

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

simples, si es posible) del Ciudadano [REDACTED] quien realizo el trámite correspondiente para la obtención de la credencial nacional de discapacidad." Informo que el día de hoy, al revisar el estado de la misma, me percaté de que incumplió con enviar la respuesta a la misma, por tal motivo promuevo en tiempo y forma el presente recurso de revisión." (Sic)

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa adjuntó, el archivo electrónico denominado **202067.page.pdf**, consistente en el acuse de la solicitud de acceso a datos personales de mérito, omitiendo su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias y al ser del conocimiento de las partes.

IV. En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó, a través del **SARCOEM**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El seis de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente: **a)** Tener por acreditada la identidad del particular de mérito en su calidad de **RECURRENTE** dentro del presente recurso de revisión; **b)**

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La admisión a trámite del referido recurso de revisión, c) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado, o bien **EL RECURRENTE** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y d) El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

VI. De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones en el presente medio de impugnación. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** el catorce de marzo de dos mil dieciocho, exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados "*CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN TARJETA DISCAPACIDAD.doc, certificado medico de disc. para cred.0001.pdf, CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN TARJETA DISCAPACIDAD.doc y certificado medico de disc. para cred.0001.pdf*", tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00001/DIFEM/AD/2018
Folio Recurso de Revisión:	00637/INFOEM/AD/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
	Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN TARJETA DISCAPACIDAD.doc		14/03/2018
☒	certificado medico de disc. para cred.0001.pdf		14/03/2018
☒	CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN TARJETA DISCAPACIDAD.doc		14/03/2018
☒	certificado medico de disc. para cred.0001.pdf		14/03/2018

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, la Comisionada Ponente acordó: **a)** Tener por recibido el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**; **b)** Tener por precluido el derecho de las partes de manifestar su voluntad de conciliar, así como del **RECURRENTE** para presentar manifestaciones, alegatos, los medios de prueba que a su derecho convengan; y **c)** Continuar con el procedimiento y declarar el cierre de instrucción, en virtud de no existir acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE**, quien a su vez, formuló la solicitud de acceso a datos personales 00001/DIFEM/AD/2018 ante **EL SUJETO OBLIGADO**, como quedó asentado en el Resultando I.

TERCERO. Oportunidad y análisis de las causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto.

En primer término, es menester establecer que para la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:

"Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia." (Sic)

De tal dispositivo normativo, se desprende que para el trámite de los derechos ARCO, así como la atención de las solicitudes de la materia, se estará a lo dispuesto a dicho título, encontrándose regulado el plazo para emitir una respuesta a las solicitudes, el cual no podrá exceder de veinte días, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 108. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa. "

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 108 de la ley de la materia (veinte días que podrá ampliarse por diez días), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese contexto, es de sumo cuidado destacar que la solicitud de acceso a datos personales de donde deriva este medio de defensa, se presentó el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, como se ilustra enseguida:

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO **SARCOEM**
Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México

ACUSE DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO		
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	29/01/2018	Hora(hh:mm): 10:27:13
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
	NOMBRE(S):	

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia anteriormente invocado, **EL SUJETO OBLIGADO** contaba con un término que no podría exceder de veinte días para que notificara la respuesta, por lo que dicho término para dar contestación a la solicitud de acceso a datos empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, plazo que transcurrió del treinta de enero al veintisiete de febrero de la presente anualidad.

En concatenación con lo anterior, de las constancias que obran en el **SARCOEM** se observa que el particular interpuso el medio de defensa de mérito el mismo veintisiete de febrero de la anualidad mencionada, como se advierte de la siguiente imagen:

Infoem **SARCOEM**
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ		
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México		
RECEPCIÓN		
Fecha(dd-mm-aaaa):	27/02/2018	Hora(hh:mm): 4:49 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
	NOMBRE(S):	

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se tiene que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en estudio dentro del plazo que contaba **EL SUJETO OBLIGADO** para emitir la respuesta correspondiente, es decir, cuando seguía transcurriendo el plazo para que el responsable emitiera respuesta, o sea, el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

Contraviniendo con ello, el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, como lo establece el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que literalmente se inserta a continuación:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante **podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.**” (Sic)*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** ante la solicitud de acceso a datos personales planteada, o en su caso la falta de respuesta.

1. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable.

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. Por lo que hace al plazo, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta; o en su caso, tratándose de negativas, dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de acceso a datos personales formulada por **EL RECURRENTE** se entendería por negada si no encontrara respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los veinte días hábiles, al en que se presentó la solicitud. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 108 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de acceso a datos personales se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino “*terminus*” y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la

Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

En este contexto, también conviene precisar que se considera extemporáneo el derecho procesal que se hace valer, cuando éste se pretende interponer antes de que empiece a transcurrir el plazo que la ley concede para tal fin; es decir, que es extemporáneo el derecho adjetivo que se hace valer tanto en aquellos casos en que se presenta antes de que empiece a transcurrir el plazo o termino concedidos para hacerlo valer, como aquél que se presenta una vez que ha fenecido.

Por lo anterior, resulta inconcuso que en el presente, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión antes de que naciera su derecho jurídico, es decir, dentro del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos, lo que resulta inadmisibles pues al no existir pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los diecinueve hábiles anteriores, aún se encontraba posibilitado normativamente para emitir su determinación hasta como máximo al día veinte.

En otras palabras, el recurso de revisión que se resuelve se presentó dentro del plazo con que contaba **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales; por tanto, si este no había transcurrido, entonces aún no

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comenzaba a transcurrir el de quince días que concede el artículo 128 de la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, si el referido recurso, se presentó dentro del plazo de con que contaba aquél para entregar la respuesta, entonces de esto deriva su extemporaneidad, ya que se presentó antes de que empezara a contar el referido plazo de quince días.

Ante ello, para que se configure la figura de negativa ficta debe de concluir el periodo de veinte días hábiles en los que la autoridad respectiva (responsable) sea omisa en dar contestación; situación que no aconteció en el medio de impugnación de que se trata.

De ahí que, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, con que contaba **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar y notificar la respuesta a la solicitud de acceso a datos formulada, resulta patente que debe desecharse.

Al respecto resulta aplicable por analogía la tesis aislada con número de registro 197085, de la Novena Época, publicada en la página 1128 Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: “La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.”. Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado." (Sic)

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 138 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, en el caso en particular no se actualizó ninguna causal del 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que no feneció el plazo que concede el diverso 108 de la ley mencionada.

Derivado de lo anterior, se obvia el análisis de fondo en el presente recurso de revisión, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresados por EL **RECURRENTE**, pues aunque éstas resultaren fundadas, en nada abonaría llegar a dicha conclusión, pues el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente al no actualizarse ningún supuesto establecido en la ley de la materia y al haberse interpuesto de manera extemporánea. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2015230 de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 273 del Libro 47, Tomo I, de octubre de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN. Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha el recurso de revisión en amparo directo por ser: 1) improcedente (al no existir algún concepto de violación sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o de un tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esas cuestiones ni se estableció su interpretación directa); y, a la vez, 2) extemporáneo, deben analizarse en primer término los agravios relacionados con su oportunidad, pues de resultar éstos infundados, sería innecesario analizar las otras consideraciones que sustentan el

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

desechamiento, pues aunque se demuestre que sí existía un planteamiento de constitucionalidad, el recurso de cualquier forma sería extemporáneo.

Recurso de reclamación 474/2015. Aristeo Sánchez Mateo. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 323/2016. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Recurso de reclamación 637/2016. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de reclamación 913/2016. Oscar Israel Ramírez Luna. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Recurso de reclamación 1418/2016. Francisco Manuel Morales Chaires. 22 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 76/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete."

(Énfasis añadido)

En relación a lo anterior, conviene precisar que en la especie no es dable aplicar la suplencia de la queja a favor del particular, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfático en que la suplencia referida opera únicamente sobre cuestiones de fondo, es decir, sobre los conceptos de violación o agravios

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

planteados ya sea por su ausencia o defecto, esto es una vez superados los motivos de improcedencia, sirviendo de sustento la Tesis jurisprudencial P./J. 7/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 175753, cuyo rubro y texto esgrime:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquella podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.” (Sic)

Asimismo, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que en el caso de que estime pertinente realice una nueva solicitud ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, se determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, al ser interpuesto de manera extemporánea respecto del plazo otorgado para tales efectos, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** vía **SARCOEM** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para el caso de considerarlo pertinente presente su solicitud de acceso a datos personales ante el Sujeto Obligado.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00637/INFOEM/AD/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00637/INFOEM/AD/RR/2018

YSN/PAG
